

GACETA OFICIAL

AÑO XXIII

PANAMÁ, 4 DE ENERO DE 1926

NÚMERO 4766

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 25.—Calle particular: Calle 29, N.º 41.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Calle particular: Tímas Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ROBERTO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Calle particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ FERRERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Calle particular: Calle 29, N.º 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Calle particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 138 de 1925 de 29 de Diciembre, por el cual se reglamenta el reconocimiento de obreros por antigüedad de servicios. 16043

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 67 bis de 1925, de 30 de Diciembre, por el cual se reglamenta la Perla Agrícola de 1926. 16048

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 138A, de 28 de Diciembre de 1925. 16047

Resolución número 139I, de 29 de Diciembre de 1925. 16047

Resolución número 142, de 29 de Diciembre de 1925. 16047

Resolución número 327 de patente de invención, para un procedimiento, en el día 29 de Diciembre de 1925. 16047

Certificado número 1456 de registro de marca de fábrica. 16047

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Estación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 29 de Diciembre de 1925. 16047

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Resolución número 111, de 26 de Diciembre de 1925. 16047

Aviso Oficial. 16047

Edicto. 16048

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DECRETO NUMERO 138 DE 1925 (DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta el reconocimiento de obreros por antigüedad de servicios.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Boféase el 15 de Abril y el 15 de Septiembre como fechas hasta cuando pueden aceptarse solicitudes para el aumento de sueldo por antigüedad de servicio que autoriza el artículo 24 de la Ley 41 de 1924.

Artículo 2º. El maestro se dirigirá a la Secretaría de Instrucción Pública, en el contexto de la Inspección General de Enseñanza Primaria por sueldo de un mesonero en que consten las razones legales en que funda su solicitud.

Artículo 3º. Al dar curso al memorial, la Inspección General autorizará que el solicitante lleve las condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 41 de 1924; en caso de que no presente servicio efectivo, que se anota dentro del estado docente.

Artículo 4º. Cuando para la comprobación de años de servicio fuere preciso establecer pruebas superiores a las establecidas en los archivos de la Inspección General, la documentación necesaria será administrada por el interesado.

Artículo 5º. La Secretaría en vista de la comprobación legal, resolverá con carácter para el 15 de Abril para el primer semestre y el 15 y el 30 de Septiembre para el segundo, que maestros que tienen derecho al sobrepago, al que concurran a pagarse a partir de Mayo de Octubre respectivamente.

Artículo 6º. Los períodos de cuatro años de servicio que señala la Ley para el derecho al sobrepago deben ser contados con la interrupción de acuerdo al artículo 34 de la Ley 41 de 1924; pero una vez cumplido un período, al para una vez cumplido el segundo período no pierde por más que haya una interrupción ulterior, si el interesado adquiere 8 años al estado docente.

Artículo 7º. Las multas, censuras y penas impuestas a un maestro le harán perder para los efectos del número de años de servicio, aquel año en que han sido impuestas, pero no rompan para los efectos del artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública.

O. MENDEZ F.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

DECRETO NUMERO 67 BIS DE 1925 (DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta la Perla Agrícola de 1926.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. El Cultivo comprenderá cinco Secciones divididas en Grupos y subdivididas en Clases así:

- Primera Sección AGRICULTURA
- Segunda Sección GANADERIA
- Tercera Sección PATOLOGIA VEGETAL
- Cuarta Sección MAQUINARIA Y UTILILES AGRICOLAS
- Quinta Sección EDUCACION

Artículo 2º. Estas cinco Secciones comprenden siete Grupos, que a su vez, se subdividen en 35 Clases, de acuerdo con el cuadro que sigue:

SECCIONES	GRUPOS	CLASES	DESCRIPCIONES
AGRICULTURA	I Productos forestales	1	Maderas de construcción y ebanistería.
		2	Fibras, plantas textiles silvestres; maguey, caña y linas vegetales, y sus manufacturas.
AGRICULTURA	II Productos agrícolas	3	Plantas medicinales; gomas y resinas; plantas tintóreas y de curtimento.
		4	Cereales (maíz y arroz) frijoles, raíces alimenticias de gran cultivo.
GANADERIA	III Productos pecuarios	5	Productos de cultivo permanente y de gran escala; café, cacao, caucho, caña de azúcar.
		6	Frutas.
GANADERIA	III Productos pecuarios	7	Plantas ornamentales.
		8	Raza caballar (caballos, mulas, asnos).
GANADERIA	III Productos pecuarios	9	Raza vacuna.
		10	Cuando menor (cabras, carneros, puercos).
GANADERIA	III Productos pecuarios	11	Aves de corral.
		12	Quesos, mantequilla.
PATOLOGIA VEGETAL	IV Insecticidas etc.	13	Insecticidas.
		14	Fungicidas.
PATOLOGIA VEGETAL	IV Insecticidas etc.	15	Fumigantes.
		16	Maquinaria para el uso de lo anterior.
PATOLOGIA VEGETAL	IV Insecticidas etc.	17	Maquinaria para el uso de lo anterior.
		18	Herramientas de mano, machetes, etc.
PATOLOGIA VEGETAL	IV Insecticidas etc.	19	Arados.
		20	Rastras.
PATOLOGIA VEGETAL	IV Insecticidas etc.	21	Tractores.
		22	Segadoras.
PATOLOGIA VEGETAL	IV Insecticidas etc.	23	Rastrillos.
		24	Desgranadoras.
PATOLOGIA VEGETAL	IV Insecticidas etc.	25	Descascaradoras.
		26	Molinos.
PATOLOGIA VEGETAL	IV Insecticidas etc.	27	Desnatadoras.
		28	Carrocerías.
PATOLOGIA VEGETAL	IV Insecticidas etc.	29	Leyes, Decretos, etc.
		30	Enseres rurales domésticos.
PATOLOGIA VEGETAL	IV Insecticidas etc.	31	Ponográficos, radiógrafos.
		32	Transportes terrestres.
PATOLOGIA VEGETAL	IV Insecticidas etc.	33	Mapas, fotografías, etc.
		34	Abonos.
PATOLOGIA VEGETAL	IV Insecticidas etc.	35	Salud e higiene públicas.

Artículo 3º. La organización de todo lo concerniente a la Perla estará a cargo del Comité Central, nombrado por Decreto número 12 de 23 de Octubre de este año. La vigilancia y conservación de todos los Ramos o Secciones estará a cargo del Director del Departamento Seccional de Agricultura, que lo será a la vez de la Perla, con el personal que al efecto se designe.

Artículo 4º. Toda persona, corporación o compañía que quiera tomar parte en la Exposición Agrícola, deberá conforme a las disposiciones siguientes:

a) Enviar antes del día 15 de febrero al Comité Central de la Exposición residente en la capital de la República, una nota de inscripción, según el modelo establecido, de cuya nota acusará el Comité recibo.

b) Remitir antes del día 10 del mes de Marzo el objeto u objetos que desea presentar, marcados EXPOSICION AGRICOLA DE 1926.—PRONOME, de cuyos objetos se acusará recibo. Los envíos se harán conforme a las siguientes instrucciones:

1º. Los que residen en las Provincias de Panamá, Herrera, Colón y Bocas del Toro, al Comité Central.

2º. Los de las Provincias de Chiriquí, Los Santos, Darién y Veraguas, al Comité Provincial de Coclé, en bultos marcados igualmente EXPOSICION AGRICOLA DE 1926.—PRONOME, que serán remitidos al Puerto de Aguadulce, donde habrá un empleado encargado de recogerlos y hacerlos conducir al sitio de la Perla.

3º. Los de la Provincia de Coclé, al Comité de la misma Provincia, que a su vez hará la entrega a la Exposición.

4º Los extranjeros, expositores de maquinaria y útiles agrícolas, etc., al Comité Central en Panamá, marcados los bollos de la manera que se ha anotado.

c) Conservar el mencionado recibo de entrega, sin el cual no se devolverá los objetos que se hubieren exhibido.

d) Verificar personalmente, o por medio de representantes autorizados, el buen estado de los objetos en el momento de hacer entrega de ellos a las autoridades de la Exposición.

e) Retirar los objetos dentro de los quince días siguientes a la clausura de la Exposición; pasado este tiempo, los objetos deteriorables serán destruidos; y los que pudiesen conservarse serán almacenados a costo y riesgo del dueño y vendidos treinta días después en remate público para cubrir los gastos de estas gestiones.

De los Expositores

Artículo 5º Los expositores no pagarán derecho alguno por los lugares que ocupen en la Exposición.

Artículo 6º Los objetos expuestos podrán ser vendidos por sus dueños, pero no podrán ser retirados de la Exposición sino después de que se hubiere clausurado, el Gobierno se reserva el derecho prelativo de compra de tales objetos, al cual lo tendrá a bien.

Artículo 7º Los objetos destinados a la Exposición serán colocados en los sitios que designe el Director, o su representante legal, a quien corresponde el derecho de agruparlos y disponerlos de la usanza que estime conveniente.

Artículo 8º Previo permiso del Director, podrán cambiarse por otros semejantes, los objetos que se descompongan o se deterioren.

Artículo 9º La Directiva de la Exposición no responderá por daños y perjuicios que los objetos sufran en el curso del Certamen, por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o procedera de un extraño; pero hará lo que está de su parte para evitar tales perjuicios y procurar la reparación del daño al a ello hubiere lugar.

De los Concesionarios

Artículo 10. El Comité Central o el Director de la Exposición podrán disponer la concesión de locales para negocios particulares como cantinas, restaurantes, cafeterías, frezaderas, bares, cinematógrafos, panoramas y toda otra distracción que se desee explotar en la Feria y determinar el impuesto que debe cobrarse por ese servicio, por adelantado.

Artículo 11. Los interesados en estas concesiones deberán hacer las instalaciones necesarias a su costo y riesgo, dando la seguridad del caso para el público que concurre a la exposición, y obligados además a acatar y cumplir las instrucciones que reciban de la dirección sobre el particular, y a remover las instalaciones dejando el lugar completamente libre de todo material y basura.

Artículo 12. Los concesionarios estarán obligados también a mantener su puesto en perfecto y constante estado de limpieza. Sus empleados si los tuviere, deberán guardar compostura y usar uniformes correctos, so pena de ser expulsados del lugar, cancelándose al mismo tiempo la concesión.

Artículo 13. Siempre que no haya conflicto con Concesionarios establecidos, se admitirá vendedores ambulantes previo el pago del impuesto que fije el Comité Central o el Director de la Exposición, los cuales quedarán sujetos a que se les conceda el permiso si no observaren los reglamentos y obligaciones que se les establezcan en su permiso.

Artículo 14. Ningún Concesionario podrá subarrendar ni dividir con tercero su permiso.

De los Importadores

Artículo 15. Los útiles y maquinaria agrícola y demás artículos que se importen del exterior por alguna persona, cosa o agencia comercial, para ser exhibidos en la Exposición, estarán exentos de todo impuesto, lo mismo que las envases, vitrieras, condecoraciones y facturas conmutadas de tales expediciones deberán ser dirigidas al Director del Departamento Seccional de Agricultura.

Artículo 16. El transporte de los objetos a que se refiere el artículo anterior será pagado por los interesados los huecos Panamá, entregados en el Almacén de Materias y de su regreso una vez terminada ésta a la ciudad de Panamá para su reembarque por los dueños o agentes, a costo de éstos.

Artículo 17. Los objetos mencionados también podrán ser vendidos en el país, o ser conservados en poder de los dueños o agentes, siempre que se satisficgan los impuestos legales, exceptuando en todo caso los envases de los artículos que los causarán los derechos.

Artículo 18. En las recompensas que se otorguen a los artículos exhibidos de procedencia extranjera se mencionará el nombre del fabricante y el del importador, o agente.

Artículo 19. Si en la exhibición de alguna maquinaria agrícola importada a la Feria, fuere necesaria alguna instalación de agua, fuerza motriz, luz eléctrica, etc., el Gobierno la suministrará por su cuenta, si ello fuere factible.

De las Recompensas

Artículo 20. Los objetos expuestos en la Feria que sobresalgan por su mérito, utilidad o importancia, serán premiados por el Jurado Calificador de que se trata más adelante.

Artículo 21. Las recompensas serán discrecionadas en la forma de Diplomas, Medallas y el Director de la Exposición.

Artículo 22. Los mencionados Diplomas serán de las categorías siguientes: Diplomas de Gran Premio, Diplomas de Medalla de Oro, Diplomas de Medalla de Plata, Diplomas de Medalla de Bronce, y Diplomas de Mención Honorífica.

Artículo 23. Además de las recompensas indicadas en el artículo que precede, habrá igualmente premios especiales en dinero efectivo, que serán distribuidos así: a) Cuatro premios de B 250.00 cada uno, para la mejor exhibición de productos agrícolas, de productos forestales, de productos pecuarios y de Industrias agrícolas.

b) Un premio de B.150.00 para la mejor exhibición de aves de corral. c) Un premio de B 100.00 para el mejor artículo literario sobre agricultura y ganadería.

Artículo 24. Los diplomas en que se otorguen estos premios especiales serán también firmados por el Presidente de la República, el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, y el Director de la Exposición.

De los Jurados

Artículo 25. Para los efectos de las recompensas, habrá Jurados Calificadores, que serán designados por el Comité Central de la Exposición, y un Gran Jurado que se compondrá del Secretario de Agricultura y Obras Públicas, del Director de la Exposición, del Gobernador de la Provincia de Coclé, y dos particulares nombrados igualmente por el Comité Central.

Artículo 26. Cada uno de los grupos en que se dividen las Secciones de la Feria, tendrá un Jurado propio que recomendará al Gran Jurado las recompensas que correspondan a los expositores.

Artículo 27. Los Jurados de Grupo, que se compondrán de cinco miembros, se organizarán en forma de Tribunal Calificador elegido de entre ellos un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, que tanto los demás con el carácter de vocales, que será el Tribunal Superior encargado de discernir los premios.

Artículo 28. Las calificaciones de los Jurados de Grupo pasará al Gran Jurado, que será el Tribunal Superior encargado de discernir los premios.

Artículo 29. Las deliberaciones de los Jurados de Grupo y del Gran Jurado serán secretas, y se tendrá como resuelto lo que apruebe la mayoría de los miembros presentes en el acto.

Artículo 30. El Comité Central determinará el día o días en que deberá ejercer sus funciones los Jurados.

Del Comité Central

Artículo 31. El Comité Central organizará la Exposición Agrícola, formará los Reglamentos que, además del presente, crea necesarios, y dictará las disposiciones convenientes para el mejor éxito del Certamen.

Artículo 32. El Director de la Feria, como Representante del Comité Central, tiene amplias facultades para tratar con los expositores todo asunto que con ella se relacione.

De los Comités Provinciales y los Distritoriales

Artículo 33. Los Comités Provinciales creados por Decreto N° 51 de 22 de Octubre último, funcionarán en la Cabeza de cada Provincia, y serán los encargados de organizar, reunir y enviar a la Feria, en la forma que determina el artículo 4º de este Decreto, todas las exhibiciones de la jurisdicción de la Provincia; y procurar, en favor del Certamen, para que proporcionen los productos y objetos que puedan aumentar el interés e importancia del mismo.

Artículo 34. Los Comités Provinciales proporcionarán por medio de los Comités Distritoriales que existen en las Cabezas de Distrito, a los agricultores empresarios de cada pueblo los datos, instrucciones y reglamentos que el Comité Central les dirija sobre asuntos de la Exposición.

Artículo 35. Los Comités Provinciales y Distritoriales estarán bajo la inmediata dirección del Comité Central y se regirán por las instrucciones y disposiciones que éste dicte.

Disposiciones Generales

Artículo 36. La entrada a la Exposición en las horas que fije el Comité Central será gratis para todo visitante.

Artículo 37. El Cajero o empleado encargado de colectar los fondos de la Exposición llevará cuentas especiales de las sumas que ingresen en concepto de contribuciones, etc. Los desembolsos se efectuarán por el mismo Cajero o empleado, mediante órdenes que autorice con su firma el Director.

El Director visitará también los saldos diarios del Cajero o empleado Coleccionero y pondrá el Visto Bueno a las cuentas que se presenten contra la Exposición. Terminada la Feria, el Cajero formulará un Estado de Cuenta de todo el monto duplicado por el Director y enviado por éste a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

De dicha nota y estado de cuentas se remitirá sendas notas sueltas al Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Artículo 38. Los expositores en general deberán sujetarse al Reglamento especial que sobre entradas dicte el Comité Central o el Director de la Exposición.

Artículo 39. Todas las construcciones e instalaciones necesarias en la Feria, serán ejecutadas por administración, bajo la dirección del Director del Departamento Seccional de Agricultura, quien podrá también dar por contrato aquellas construcciones y trabajos menores, cuyo valor no exceda de quinientos bolboas (B.500.00), arreglo a licencia del Comité Central o del Director de la Exposición, previo examen y aprobación de los planos y demás detalles respectivos.

Artículo 40. Cualquier construcción o instalación de particular, será hecha con arreglo a licencia del Comité Central o del Director de la Exposición, previo examen y aprobación de los planos y demás detalles respectivos.

Artículo 41. El personal administrativo necesario en la Feria será nombrado por el Poder Ejecutivo, y el de servicio en general, por el Director mismo.

Artículo 42. Los Ómnibus de Panamá no cobrarán ningún derecho por la certificación de facturas o cualquier trabajo referente a mercancías u objetos destinados a la Feria, pero si exigirá que se estipule el valor de los objetos, se llenen los documentos legales, y se envíe copia de la factura comercial con los documentos que mencionan el artículo 15 de este Decreto.

Artículo 43. Es prohibida la instalación de exposiciones o negocios nocivos para la salud, o contrarios a los sentidos, contrarios a las buenas costumbres, al pudor, a las leyes vigentes, o lesanzas de policía y disposiciones sanitarias.

Artículo 44. Queda absolutamente prohibido el uso en el área de la Feria, de explosivos y sustancias inflamables.

Artículo 45. Ningún objeto exhibido podrá ser fotografiado por particulares sin el consentimiento voluntario de sus expostores, y ningún visitante podrá portar máquinas fotográficas dentro de la Exposición, sin permiso del Director y mediante el pago de un impuesto de diez centavos de bolboas (B.0.10).

Artículo 46. Dos días antes de clausurarse la Feria, la Dirección hará frente a los objetos premiados, tarjetas que expresen las recompensas otorgadas.

Artículo 47. No se contrae compromiso con los expositores respecto de la fecha de apertura o cierre del certamen, las cuales podrán ser postpuestas si fuera necesario, así como también se reserva el derecho de abrir parcialmente la Feria y el de cerrar alguna división, grupo o clase en cualquier momento.

Artículo 48. Habrá una puerta especial para entrada y salida de provisiones y efectos para la Feria, la que sólo estará abierta el tiempo que indique la Dirección. Las horas reglamentarias de la Exposición serán de 9 a.m. a 12 de la noche.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de \$1 00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

JULIO QUIJANO, jefe de la Sección de Ingresos

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan inscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B/ 6.00
" seis meses..... 3.00
" tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público. B/0.25 el ejemplar

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO, jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de la Defensa Nacional

El quinto sorteo de Bonos de la Defensa Nacional emitidos de conformidad con la Ley 3ª de 1921, se verificó en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 19 del corriente, resultando sujetos a redención, los terminados en el número setenta (5).

Los poseedores de Bonos que han recibido redimidos, deben concurrir con los sellos al Banco Nacional, desde el día 20 de Marzo del año entrante, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondientes hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que no han sido redimidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 10 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 21 de 1925.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las admisiones o cuentas que se traigan al Despacho para extender el pago, no serán recibidas en las horas de la mañana de cada día, y en la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RODOLFO A. MORALES

AVISO OFICIAL

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Febrero 11 de 1925.

Se pone en conocimiento del público que a partir de la fecha, las horas de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, son las siguientes:

De 8 a. m. a 12 m.; y

De 2 p. m. a 4 p. m.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro,

J. J. MÉNDEZ.

AVISO OFICIAL

Desde el 19 de Septiembre próximo las horas de despacho de la Secretaría de Instrucción Pública y de la Inspección General de Enseñanza Primaria, serán las siguientes:

En la mañana de 8 a 12, y

En la tarde de 2 a 4.

O. MÉNDEZ F., Secretario de Instrucción Pública.

EDICTOS

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Laguna, vecino de este Distrito, se halla depositada una vaca de color amarillo hocco, talla segunda, marcada en el pescuezo, así:

(R)

y en la pleta izquierda, así:

(DD)

la oreja izquierda placada; cuyo animal ha sido denunciado como bien vacuno por encontrarse vagando sin dueño conocido, hace más de un año, en los potreros del mismo denunciante.

Y para que los sirva de formal notificación a todos los que se considerara con derecho al referido semoviente lo hagan valer dentro del término de treinta (30) días, se fija el presente aviso en lugar visible de la localidad y se publica en la GACETA OFICIAL, con advertencia de que si una vez transcurrido el término estipulado no presentare reclamo al guiso sobre la propiedad de dicho animal, éste será rematado en subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Noviembre 17 de 1925.

El Alcalde,

LORENZO BONILLA.

El Secretario,

F. Sánchez C.

30 vs.—14

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Océ,

HACE SABER:

Que en poder del señor Encarnación Marín, se encuentra depositada una ternera pequeña de dos años de edad, amarilla blanquecina, con una pinta blanca en el pecho, en la barriga, sin señal de sangre, ni marca de fuego en este despacho, por el señor Encarnación Marín, como bien mostrepco sin dueño conocido. Dicho animal se encuentra vagando entre los lugares denominados Las Tranquilas y Las Flores de esta jurisdicción, desde hace un año.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal, lo haga valer dentro del término de treinta días, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los máximos de esta localidad, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término ya indicado, que según la ley será rematada en pública subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Océ, Noviembre 25 de 1925.

El Alcalde Municipal,

ARISTÓTELO VILLARRREAL C.

El Secretario,

M. Echeverría C.

30 vs.—14

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Enrique Vázquez se encuentra depositado un cachorro de color amarillo tamaño regular de dos años de edad poco más o menos, sin señal de sangre marcado a fuego así:.....

Este animal ha sido denunciado como bien vacuno por estar marcado con esa marca denunciada y por encontrarse desde hace como diez meses pastando y haciendo daño sin conocerse dueño alguno en Volcanito, de esta jurisdicción.

Por lo tanto y al tenor de lo prescrito en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija al público el presente aviso por el término de treinta días para que el que se considere dueño haga valer sus derechos en el término fijado y de no ser procedida al remate en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Boquete, Noviembre 24 de 1925.

El Alcalde,

MARXIN RIVERA C.

El Secretario,

José Santos Guavara.

30 vs.—17

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo de Ovidio Jr., vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca de color amarillo, como de cuatro o cinco años de edad, que se encuentra haciendo daños en el potrero de dicho señor de Ovidio Jr., en el lugar de San Varilla, de este Distrito, como bien vacuno, sin que sepa quién es su dueño, marcada a fuego con los siguientes caracteres:

(C)

en el anca izquierda, y el otro

VA

sobre el lomo del mismo lado.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar visible de esta Alcaldía, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

El vencido el término fijado no se presenten o reclamara, se rematará en pública subasta por el Tesorero municipal.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

El Secretario,

C. Araya Jr.

30 vs.—18

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julián Avila, de este vecindario, se encuentra depositado un caballo moro, como de siete años de edad, de siete cuartas de alto, amarillo, sin señal de fuego, marcado a fuego en: la pelta del lado de montar con el serrazo que aquí se describe:..... Dicho caballo ha sido denunciado ante esta Sección de Despacho por el señor Ferrnoro Municipal de este Distrito, como bien vacuno, por haberlo abandonado en este lugar un indio de este nombre se ignora y consiguientemente se sigue causa criminal en el Juzgado Municipal de este Distrito.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del

Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares conocidos de esta Cabecera y en suya copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Chorrera, Noviembre 16 de 1925.

El Alcalde Municipal,

MANUEL ESCALA V.

El Secretario,

Rafael Macías J.

30 vs.—18

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Guararé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Faldón F.—vecino de este Distrito,—se encuentra depositada una res vacuna, desde el día veintiseis del que cursa, cuyo semoviente vagaba por los potreros de esta Cabecera Municipal, hace largo tiempo, sin dueño conocido.

El animal aludido, fue denunciado por el señor Casimiro Smith, Ferrnoro Municipal de este Distrito, de conformidad con el artículo 1.600 del Código Administrativo, nombrándose depositario al señor Faldón F. y se acordó tramitar las diligencias pertinentes, de acuerdo con los artículos subsiguientes de la misma ley citada.

El semoviente es: Una vaca, de talla cruzada, gruesa; de color amarillito faldón-blanca; del color del cachorro derecho, por habersele quebrado; tiene solamente como marca de sangre, una mancha en la oreja derecha, y se acordó marcarla a fuego del modo siguiente: B

Este aviso se da al público para los efectos consiguientes.

Guararé, Octubre 29 de 1925.

El Alcalde,

ESTEBAN ESCOBAR.

El Secretario de la Alcaldía,

M. Terrientes Alameda.

30 vs.—19

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Enrique Vázquez vecino de esta cabecera ha sido depositado como bien mostrepco un torcito de dos años de edad poco más o menos color anad con unas manchas blancas en la barriga, cachiblanco marcado a fuego con un borón.

Este animal ha sido denunciado por el señor Esteban Celada como bien vacuno; por hacer como dos meses de estar pastando en su potrero denominado Elaje Caldera de esta jurisdicción sin conocerse el dueño alguno.

Para conocimiento del público se fija el presente aviso por el término de 30 días al tenor de lo prescrito en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Después del término fijado podrá presentarse a hacer valer sus derechos todo aquel que crea tenerlos.

Copia del presente aviso será enviada a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Bonete, Octubre 6 de 1925.

El Alcalde,

MARXIN RIVERA.

El Secretario,

José Santos Guavara.

30 vs.—30